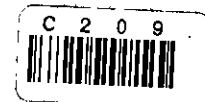


CARLOS FLOREZ  
ABOGADO CONSULTOR

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA DE WILMER ALBERTO  
CASTRO FUENTES Y OTROS CONTRA AJECOLOMBIA S.A. Y  
OTROS.

RADICADO.11001-3343-061-2019-00140-00.



SEÑOR

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA DE WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES  
Y OTROS CONTRA AJECOLOMBIA S.A. Y OTROS.

RADICADO.11001-3343-061-2019-00140-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA  
2019 OCT 28 AM 11 59  
OFICINA DE APOYO  
JUEGOS ADMINISTRATIVOS  
010435

**CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No 72.000.954 de Barranquilla (Atl.) tarjeta profesional No 121.439 del C.S. de la J, obrando como apoderado de **AJECOLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT No. 830081407-1; con dirección de notificación judicial en el kilómetro 2 vía Funza Siberia, parque industrial San Antonio, bodega 123, bloque A del Municipio de Funza (Cun), representada legalmente por **JUAN PABLO CONGOTE SANCLEMENTE**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**I.-HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.**

**Al hecho primero: ES Cierto**, lo referente a la fecha de nacimiento del accionante, el nombre de sus padres y hermanos. Con todo, me atengo a la documental aportada con la demanda.

D

SECRET

1958 JUL 11 28

SECRET  
OFFICE OF THE DIRECTOR

310432'

No es un hecho, en lo que respecta a la relación y unidad familiar, es una afirmación subjetiva del accionante.

**Al hecho segundo: Es Cierto.** Según los Registros Civiles aportados con la demanda, por tanto me atengo a su contenido.

**Al hecho Tercero: No es un Hecho.** Son manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, las relacionadas al estado de salud del actor, su relación familiar y los múltiples oficios que según el apoderado desempeñaba el actor, así como los supuestos ingresos que no dejan de ser afirmaciones que no están debidamente acreditadas dentro del plenario.

**A los hechos Cuarto y Quinto: No me Consta.** Toda vez que, la sociedad AJECOLOMBIA, desconoce qué tipo de vínculo o relación laboral tenía el actor con la sociedad SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA S.A.S, hechos totalmente ajenos AJECOLOMBIA S.A.

Así mismo, se aclara que mi poderdante NUNCA ha tenido vínculo comercial con el demandante ni con SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA S.A.

**A los hechos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno: No me consta,** puesto que, en la demanda se allegó registro fotográfico, de unas vallas con aviso de Cundinamarca y bienvenidos a Ubaté, pero en cuanto a su ubicación y medidas exactas, nada nos consta sobre el particular, puesto que, el apoderado de la parte demandante reitera en el hecho No 6 que es una "AFIRMACIÓN" en lo que respecta a la ubicación de la valla.

CARLOS FLOREZ  
ABOGADO CONSULTOR

344

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA DE WILMER ALBERTO  
CASTRO FUENTES Y OTROS CONTRA AJECOLOMBIA S.A. Y  
OTROS.

RADICADO.11001-3343-061-2019-00140-00.

---

**Al Hecho Décimo. No me consta,** son hechos totalmente ajenos a mi representada, los que además carecen de todo sustento fáctico y jurídico.

**Al hecho Décimo Primero: No me consta.**

**Al Hecho Décimo Segundo. No me consta.**

**Al Hecho Décimo Tercero. No es un hecho,** es una afirmación subjetiva de la parte demandante.

**Al Hecho Décimo Cuarto: No me consta.**

**Al Hecho Décimo Quinto: No me consta.**

**A los hechos Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo: No me consta,** son hechos totalmente ajenos a mi representada. Mi poderdante NUNCA tuvo ningún tipo de trato ni vínculo contractual, con el accionante.

**Al Hecho Vigésimo Primero: No es un hecho,** por cuanto corresponde a juicios y afirmaciones de la parte demandante carentes de respaldo fáctico-jurídico.

**Al Hecho Vigésimo Segundo: No me consta,** son hechos totalmente ajenos a mi representada. Mi poderdante NUNCA tuvo ningún tipo de trato ni vínculo contractual, con el accionante.

CARLOS FLOREZ  
ABOGADO CONSULTOR

345

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA DE WILMER ALBERTO  
CASTRO FUENTES Y OTROS CONTRA AJECOLOMBIA S.A. Y  
OTROS.  
RADICADO.11001-3343-061-2019-00140-00.

---

**Al Hecho Vigésimo Tercero: No es un hecho,** por cuanto corresponde a juicios y afirmaciones de la parte demandante carentes de respaldo fáctico-jurídico.

**Al Hecho Vigésimo Cuarto: No es un hecho,** por cuanto corresponde a juicios y afirmaciones de la parte demandante carentes de respaldo fáctico-jurídico.

**Al Hecho Vigésimo Quinto: No es un hecho.**

**Al Hecho Vigésimo Sexto. No es un hecho.**

**A los Hechos Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo. No son hechos,** por cuanto corresponde a juicios y afirmaciones de la parte demandante carentes de respaldo fáctico-jurídico.

**Al Hecho Vigésimo Noveno. Es cierto.**

## II.- A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamento, tanto de hecho como de derecho en lo que respecta a la sociedad AJECOLOMBIA S.A., toda vez que, las mismas carecen de fundamento factico.

En consecuencia, solicito se absuelva a mi representada de todos los cargos contra ella formulados, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa igualmente niego el derecho, causa y razón invocados por la parte accionante, debido a que mi poderdante no tiene dentro de su objeto social el montaje, mantenimiento, supervisión, control, georreferenciación y desmontaje,

de las vallas de su propiedad, dicha actividad se delegó a la sociedad GALEANO CAMACHO E HIJOS S.A.S., a través del contrato de prestación de servicios suscrito en fecha 2 de febrero de 2016, el cual fue objeto de modificación a través de un otrosí.

### III.- EXCEPCIONES.

Sin que ello implique la aceptación de derecho o responsabilidad alguna a cargo de la sociedad AJECOLOMBIA S.A., como ha sido reiterado en la Jurisprudencia, me permito proponer, a nombre de mi poderdante las siguientes excepciones:

**PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.** La presente excepción se fundamenta en el hecho que, la parte accionante omitió incluir a la sociedad GALEANO CAMACHO E HIJOS S.A.S., en calidad de demandada en el presente asunto, en razón a que, dicha sociedad en su calidad de contratista, era quien tenía a cargo de manera independiente, sin subordinación o dependencia, y con plena autonomía directiva, administrativa, técnica, operativa y laboral, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo, y equipo humano de trabajo, en lo que respecta con AJECOLOMBIA S.A., el montaje, mantenimiento, supervisión, control, georreferenciación y desmontaje de las vallas de propiedad de mi poderdante, tal y como se estipuló en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios suscrito en fecha 2 de febrero de 2016, modificada mediante otrosí de fecha 2 de febrero de 2019, documentos que se allegan como prueba a la presente contestación.

Así mismo, se debe aclarar que, la sociedad GALEANO CAMACHO E HIJOS S.A.S., aparte de actuar con plena autonomía e independencia en el desarrollo del contrato de prestación de servicios suscrito con mi poderdante, contaba para la época de ejecución del contrato con una área legal capacitada para solucionar cualquier tipo de reclamación que se presentara den razón de la ubicación de las vallas o reclamaciones de entidades públicas o privadas, tal y como se estipuló en los contratos que se aportan como prueba documental dentro de la presente contestación de demanda.

Con relación al medio exceptivo de la legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado ha señalado:

**LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto /**  
**LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento** *La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la*

CARLOS FLOREZ  
ABOGADO CONSULTOR

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA DE WILMER ALBERTO  
CASTRO FUENTES Y OTROS CONTRA AJECOLOMBIA S.A. Y  
OTROS.

RADICADO.11001-3343-061-2019-00140-00.

*legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso<sup>1</sup>.*

*“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...)*

*“Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso”.<sup>2</sup>*

Acorde con lo anterior, se reafirma en la presente contestación que, la sociedad AJECOLOMBIA S.A., no tenía ninguna injerencia de tipo operativo en la instalación de las vallas de su propiedad, puesto que, en los apartes del contrato antes señalados, se demostró que, en el contrato de prestación de servicios con la empresa GALEANO CAMACHO E HIJOS S.A.S., se estipuló claramente la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Radicación número: 88001-23-33-000-2013-00094-01(52844). Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

7

7



plena autonomía de la empresa contratista para la instalación de dichas vallas, condiciones que rompen cualquier tipo de responsabilidad solidaria y/o reclamación que se genere con ocasión de la instalación de las referidas vallas; no bastando con dichas salvedades, la sociedad AJECOLOMBIA S.A., en el contrato de prestación de servicios, le exigió al contratista GALEANO CAMACHO E HIJOS S.A.S., la constitución de garantías con el fin de tener cubierta cualquier contingencia que se pudiera presentar y principalmente para mantener indemne a la sociedad AJECOLOMBIA S.A, tal y como se estipuló en tal en los contratos que se aportan como prueba documental dentro de la presente contestación de demanda.

Con las anteriores razones queda plenamente demostrado que la sociedad llamada a responder dentro del presente asunto es GALEANO CAMACHO E HIJOS S.A.S., y era obligación de la parte accionante citarla en calidad de demandada, por consiguiente, solicito al Despacho se declare probada la presente excepción.

**SEGUNDA: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.** La presente excepción se propone con fundamento en el hecho que, debe integrarse el Litis consorcio necesario por pasiva con la sociedad GALEANO CAMACHO E HIJOS S.A.S., por interés directo en las resultas del proceso, debido a que, dicha empresa es quien tenía a su cargo el montaje, mantenimiento, supervisión, control, georreferenciación y desmontaje de las vallas de propiedad de mi poderdante, tal y como se estipuló en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios suscrito en fecha 2 de febrero de 2016, modificada mediante otrosí de fecha 2 de febrero de 2017 actividad que ejercía de manera independiente, sin subordinación o

dependencia, y con plena autonomía directiva, administrativa, técnica, operativa y laboral, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo, y equipo humano de trabajo, en lo que respecta con AJECOLOMBIA S.A.

El litisconsorcio necesario a la luz del Código General del Proceso, en su artículo 61, dispone:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

En materia Contenciosa Administrativa, el Tribunal Administrativo de Boyacá, ha señalado:

**3.1. Del litisconsorte necesario.**

**3.1.1. Noción.** *El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto [5] Expediente No.: 2014-00251-01 Demandante: Gloria Zenaida Gordillo Tovar se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia. En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que:*

*"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso*

CARLOS FLOREZ  
ABOGADO CONSULTOR

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA DE WILMER ALBERTO  
CASTRO FUENTES Y OTROS CONTRA AJECOLOMBIA S.A. Y  
OTROS.

RADICADO.11001-3343-061-2019-00140-00.

---

*no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."*

*(...)*

*Lego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. En ese entendido, no fue correcto imprimirle el trámite previsto para la intervención de terceros contenido en el artículo 223 al 228 del CPACA.*

*De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.*

*La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.*

*(...)*

### **3.1.3. Normatividad aplicable y trámite**

*Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61<sup>3</sup>*"

De acuerdo a lo anterior, debo advertir que, dentro del presente asunto, se debe integrar el Litisconsorcio necesario por pasiva con la sociedad GALEANO CAMACHO E HIJOS S.A.S., toda vez que, existe relación jurídica para su integración, acorde con los argumentos expuestos; en consecuencia, solicito al Despacho declare probada la presente excepción.

**TERCERA: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL CON RELACIÓN A LA DEMANDADA AJECOLOMBIA S.A.** Con relación a esta excepción manifiesto que en la demanda, no obra prueba siquiera sumaria de la existencia de una relación laboral y/o legal entre mi poderdante y el accionante, ni mucho menos con la sociedad SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA S.A.S., adicional a lo anterior, me permito reiterar que mi poderdante nunca ha realizado la actividad de instalación y desmonte de las vallas de su propiedad, esa actividad fue delegada a la sociedad GALEANO CAMACHO E HIJOS SAS, a través del contrato de prestación de servicios de fecha 2 de febrero de 2016, aunado a lo anterior, se advierte por parte de mi poderdante que ella desconoce si la valla a que hace mención la demanda sea de su propiedad, reitero la actividad de carácter operativo estaba a cargo de la empresa GALEANO CAMACHO E HIJOS SAS.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo d Boyacá, despacho No 3.  
Magistrado Sustanciador FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.  
Radicación: 150013333012201400251-02

Es sabido que, para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador, puesto que, el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Con relación a la falta del nexo causal, el Consejo de Estado ha señalado:

**NEXO CAUSAL - Inexistencia / IMPUTACION - Falta de determinación / RELACION DE CAUSALIDAD - Falta de argumentación de la parte demandante / NEXO DE CAUSALIDAD - Ausencia de prueba.**

*Ahora bien, en relación con este elemento de la responsabilidad, la parte demandante se limitó señalar que "la relación de causalidad entre el primero [daño] y el segundo [falla del servicio], es una evidencia plena que no necesita explicarse su aparición", cuestión que resulta completamente insuficiente para estructurar en el asunto sub judice la responsabilidad de la entidad estatal, puesto que al igual que se ha referido en otros apartes de la sentencia, el actor no hizo esfuerzo alguno por concretar los cargos que habrían de conducir a la prosperidad de las pretensiones y menos por probarlos.*

(...)

### 6.3. Nexos de causalidad

*Ahora bien, en relación con este elemento de la responsabilidad, la parte demandante se limitó señalar que "la relación de causalidad entre el primero [daño] y el segundo [falla del servicio], es una evidencia plena que no necesita explicarse su aparición", cuestión que resulta completamente insuficiente para estructurar en el asunto sub judice la responsabilidad de la entidad estatal, puesto que al igual que se ha referido en otros apartes de la sentencia, el actor no hizo esfuerzo alguno por concretar los cargos que habrían de conducir a la prosperidad de las pretensiones y menos por probarlos. Además, en el acervo probatorio no se advierten evidencias que pudieran conducir a concluir que la falta de atención debida que acaba de destacarse hubiere sido la causa del deceso*

Teniendo en cuenta los argumentos del aparte jurisprudencial antes citado, que son coherentes y procedentes para el caso objeto de análisis, y debido a que, entre el accionante y la sociedad AJECOLOMBIA S.A., no existe ni existió, ningún tipo de relación legal y/o laboral, ni prueba que así lo demuestre y ante la falta de argumentación de la parte accionante y de la insuficiencia en materia probatoria para la acreditación de la relación de causalidad entre la falla y el daño, claramente se puede concluir que, no está acreditado el nexo entre el daño y la falla del servicio, de atenta solicito al Despacho declarar probada la presente excepción.

356

#### IV.- FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Como fundamentos de derecho de la presente contestación invoco el artículo 75 y 180 numeral 6 del C.P.A.C.A., artículo 61 del C.G.P, y demás normas concordantes, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados en el medio exceptivo.

#### V.- PRUEBAS

Téngase como prueba las siguientes:

##### DOCUMENTALES.

1. Contrato de prestación de servicios entre AJECOLOMBIA S.A, y la sociedad GALEANO CAMACHO E HIJOS S.A.S., suscrito el día 2 de febrero de 2016.
2. Otrosí No 2 al contrato de servicios suscrito entre AJECOLOMBIA S.A, y la sociedad GALEANO CAMACHO E HIJOS S.A.S., suscrito en fecha 2 de febrero de 2017.
3. Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No. 0393389-5, cuyo tomador es GALEANO CAMACHO E HIJOS S.A.S., y beneficiario AJECOLOMBIA S.A. de vigencia 2 de febrero de 2016 al 2 de Febrero de 2019
4. Seguro de Cumplimiento a favor de Particulares No. 1550269-7, cuyo tomador es GALEANO CAMACHO E HIJOS S.A.S., y beneficiario AJECOLOMBIA S.A. de vigencia 2 de Febrero de 2016 al 2 de Febrero de 2021.

P

15



CARLOS FLOREZ  
ABOGADO CONSULTOR

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA DE WILMER ALBERTO  
CASTRO FUENTES Y OTROS CONTRA AJECOLOMBIA S.A. Y  
OTROS.

RADICADO.11001-3343-061-2019-00140-00.

5. Certificación expedida por el jefe de compras de AJECOLOMBIA S.A., a nombre de SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA S.A.S, de fecha 25 de octubre de 2019.
6. Certificación expedida por el jefe de compras de AJECOLOMBIA S.A., a nombre del accionante, de fecha 25 de octubre de 2019.
7. Las demás que reposan dentro del plenario.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Solicito señor Juez se decrete y practique interrogatorio de parte, que personalmente y directamente debe absolver el demandante **WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES**, al tenor del cuestionario que oralmente les formularé en la audiencia que decrete su Despacho, referente a los hechos de la demanda y de la contestación de la misma.

### **TESTIMONIOS**

1. Solicito señor Juez se decrete y practique prueba testimonial al señor **GIOVANNI REYES PINZON** identificado con C.C. No. 79.620.660, quien ostenta la calidad de Gerente de Cedis, el cual será notificado a través del presente apoderado.

357

D

16

CARLOS FLOREZ  
ABOGADO CONSULTOR

358

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA DE WILMER ALBERTO  
CASTRO FUENTES Y OTROS CONTRA AJECOLOMBIA S.A. Y  
OTROS.

RADICADO.11001-3343-061-2019-00140-00.

---

#### VI.- ANEXOS

Poder legalmente conferido por la Representante Legal de la demandada, el cual se encuentra anexo al expediente.


Certificado de existencia y Representación legal de la sociedad AJECOLOMBIA S.A.

#### VII.- NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado Judicial, las recibe en la Cra 4 Este No. 61 - 05 Torre 1 Oficina 1304 de Bogotá, e-mail: cflorez@cimaambiental.com

La demandada las recibe en la kilómetro 2 vía Funza Siberia, parque industrial San Antonio, bodega 123, bloque A del Municipio de Funza (Cun.).

Del señor Juez,

  
CARLOS FLOREZ  
C.C No. 72.000.954  
T.P 121.439 C.S.J.